

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez 22 de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

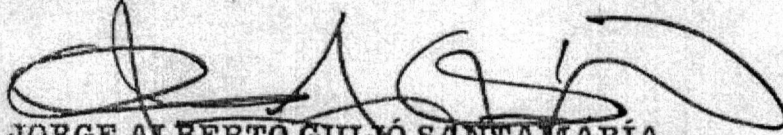
Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado: No. 11001-31-10-022-2020-00201-00
Demandante: María Claudia López Granados
Demandado: William Hernán Ramírez Castro
Asunto: Solicitud impulso

Jorge Alberto Guijó Santamaría mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.068 expedida en Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **William Hernán Ramírez Castro**, de manera vehemente solicito al Despacho se sirva dar impulso al proceso de la referencia, teniendo como antecedente que desde el día 12 de marzo de 2021, se interpuso demanda de reconvención en contra de la señora **María Claudia López Granados**, sin que se evidencie que se haya procedido a resolver respecto de su admisión y consecuencialmente corrido traslado de ésta.

Lo anterior de conformidad inciso 2º y final del artículo 371 del C.G.P.

Agradezco de antemano que se acogida esta respetuosa solicitud, para así continuar con las demás etapas procesales propias de este asunto y así darle la celeridad pertinente, conforme en lo indicado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



JORGE ALBERTO GUIJÓ SANTAMARÍA
C.C. 80.420.068 expedida en Usaquén
T.P. 97.413 expedida por el C. S. de la J.

Jorge Guijo <jorgeguijo@gmail.com>

Via 12/03/2021 10:25

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolc Fuentesacero@gmail.com <carolc Fuentesacero@gmail.com>; mclg2691@gmail.com <mclg2691@gmail.com>

2 archivos adjuntos (23 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; Dictamen Pericial WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO .pdf;

Buenas tardes, adjunto remito contestación de la demanda (18 folios) dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio nupcial interpuesto por la señora María Claudia López Granados contra William Hernán Ramírez Castro. De igual manera se anexa Informe Pericial Psicológico emitido por la Doctora Stephanie Córdoba Viveros, contenido en 8 folios.

Manifestado desde ahora que dichos documentos han sido enviados a los correos electrónicos de la parte demandada y como a su apoderada y que fueran suministrados dentro de la demanda.

Lo anterior en conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y subsiguientes.

ARCHIVO: DICTAMEN PERICIAL,
EN CORREO INSTITUCIONAL, DADO
SU VOLUMEN. - OverDrive



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.C.
Dr. GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Radicado: No. 11001-31-10-022-2020-00201-00

Demandante: **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**

Demandado: **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**

Asunto: **Contestación de Demanda**

JORGE ALBERTO GUIJÓ SANTAMARÍA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.420.068 expedida en Usaquén, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, en mi calidad de apoderado del demandado en el presente asunto, ante su Despacho contesto la demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Quiénes interponen en el presente proceso son las siguientes personas:

1.1. La **demandante** es **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 51.654.080 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, mediante la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 de Circuito de Bogotá.

1.2. El **demandado** es **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.457.654 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, mediante la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 de Circuito de Bogotá.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito pronunciarme sobre los hechos en el mismo orden que los presenta la apoderada de la demandante:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, por cuanto, no se buscó por parte de mi poderdante, "convencer" a la demandante, para la suscripción de la escritura pública que recoge la voluntad de los otorgantes, para cancelar y liquidar la sociedad conyugal, habida cuenta que ante la difícil situación económica y que era conocimiento de la demandante, los terceros acreedores podían afectar el patrimonio familiar. Situación ésta que inclusive fue objeto de conocimiento y consulta del padre de la señora **LÓPEZ GRANADOS**, quien fungió como abogado y fue quien ante las inquietudes de su hija, la demandante elaboró la escritura pública.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y de haber continuado conviviendo por un lapso, más no es cierta la motivación que allí indica.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

El bien inmueble fue dado en dación de pago a COLMENA, por cuanto mi poderdante no pudo seguir pagando las cuotas al banco en ese momento, teniendo en cuenta que desde el 31 de agosto de 1995, él tuvo que negociar la salida de la empresa en la que trabajaba, en razón a que la empresa tuvo problemas financieros originados por la crisis de la construcción.

Después de 5 años de haber pagado mi poderdante las cuotas en su totalidad, y frente al hecho de que no encontraba un empleo estable, tuvo que entregar el inmueble en dación de pago a COLMENA. Decisión que fue tomada conjuntamente.

Vale acotar que infortunadamente, la entidad Bancaria se canceló en el registro de la escritura llegando el embargo por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá se inscribió antes de su registro.

En el certificado de libertad está la fecha de la escritura de la dación en pago, 13 de marzo de 2000 y que se dio antes del embargo de alimentos.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. En realidad y como de igual manera se expone en la demanda de reconvenición, como acá el señor **WILLIAM HERNÁN**, ha sido objeto de un sin número de maltratos psicológicos y emocionales, que inclusive han estado rodeados de factores de violencia dentro de la relación de pareja ejercido por la acó demandante.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, para ello y de manera sucinta se expone:

A lo largo de la relación, existieron maltratos tanto físicos como emocionales por parte de la demandante y lo que es más grave aún y que ha expuesto mi poderdante, no únicamente en contra de él, sino del círculo familiar en el que estaban sus tres (3) hijos, quienes evidenciaron múltiples situaciones de agresión. Todo ello se encuentra reportado además de las manifestaciones en el dictamen pericial que evidencia las devastadoras secuelas de ello y que inclusive a la fecha tienen graves consecuencias.

Para exponer dentro de los muchos hechos violentos, se encuentra que la señora **LÓPEZ GRANADOS**, quemó la ropa y pertenencias de mi poderdante hecho este que se dio para el momento en que vivían en el Barrio V. andela de la ciudad de Bogotá, y en otra ocasión los cortó, impidiendo además que pudiese permanecer en el hogar.

En otra ocasión de igual manera y de forma agresiva, la señora **LÓPEZ GRANADOS** agredió de manera violenta, con un palo que partió sobre la espalda del señor **RAMÍREZ CASTRO**.

No es cierto que mi apoderado, agrediera a la demandante "a tal punto que le remitida medicina", en el decir de la apoderada, prueba de ello es que no se encuentra de por medio la señalada remisión para su atención ante dicha entidad.

Mi poderdante, señor **RAMÍREZ CASTRO** intento de manera reiterada con los profesionales del caso, zanjar las diferencias y graves problemas de pareja, prueba de ello son las manifestaciones en las que se evidencia que atendieron las consultas, dentro de las que se encuentran hasta la de un religioso.

A lo largo de la relación la señora **MARÍA CLAUDIA**, en los momentos de discusión, agredía verbalmente con palabras soeces y altisonantes sin mediar justificación alguna. De estos hechos fue plenamente conocedora, su familia paterna, la que conoce su

explosivo carácter y por supuesto de igual manera sus tres (3) hijos quienes presenciaron estas situaciones.

Como se evidencia con la valoración forense aportada, y en concordancia con las declaraciones del caso, fue una constante el poco ser reprochable de la demandante la de presionar psicológica y físicamente para que el señor **WILLIAM HERNÁN**, desalojara el hogar con las implicaciones emocionales, no únicamente para él, sino para sus tres hijos, a tal punto de tener que pasar más de una noche dentro de un vehículo o en otras ocasiones, en la vivienda de amigos e inclusive en la de los padres de la señora **MARÍA CLAUDIA**, quienes lo auxiliaban transitoriamente ante los perturbadores hechos de violencia.

Fueron tan abrumadoras estas situaciones que además llegó al punto de recomendar a sus propios padres el que el señor **WILLIAM HERNÁN**, se pudiera quedar en la casa de los mismos, en los momentos que se dieron estos hechos, razón por la cual tuvo que recurrir en otras ocasiones, a alojarse en hoteles o habitaciones rentadas para pasar la noche, sin mediar ningún tipo de consideración y en los subsiguientes días, tener que continuar cumpliendo el horario laboral, con el malestar e incomodidades que con ello se desprenden.

Es de acotar que una vez se enteró la señora **MARÍA CLAUDIA**, de la demanda de alimentos en cita, su estado de agresión e irascibilidad tornó visos más violentos, tanto físicos como emocionales, como el hecho de cortar con un bisturí de manera intencional la ropa pertenencias de mi poderdante, generando con ello unas situaciones angustiosas, para el entorno familiar.

En uno de los diversos momentos en los que le impuso a mi poderdante tener que salir de su hogar, y una vez ella misma se apropiara su ropa lo hizo sin entregarle ningún tipo de calzado teniendo lo que llegar al extremo de dirigirse descalzo hasta un centro comercial y comprar unos zapatos, ante dicha situación.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. De manera hábil como tendenciosa, precisa la demandante que se buscó asistencia profesional con el psiquiatra Doctor Eduardo Miranda, mas si embargo las consultas que este efectuara, se debían y tienen sus genes en los problemas de la madre de la demandante y de ella misma por tener una intención de salvaguardar la relación de pareja como pretende hacerlo ver y que en realidad no tienen la motivación ingerida que deja entrever, sino una cuestión meramente personal ajena a la relación marital.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. El apartamento fue entregado en dación de pago a COLMENA, tiempo antes del embargo del año 2000.

Malinterpretadamente la fecha citada en los hechos de la demanda corresponde a la fecha en que COLMENA registra efectivamente la dación en pago, pues el embargo del apartamento por alimentos, duró casi dos años, porque inclusive fue necesario instaurar una tutela y acciones legales contra el Juez de Familia para obtener el desembargo del inmueble. Para cuando se registra legalmente la dación en pago, ya vivían en el apartamento en cita y tenían como residencia en una casa arrendada en la Colina Campestre.

De igual manera, la entrega del inmueble no se da con ocasión de atender la obligación tanto moral como legal de alimentos, sino que es el resultado de una crisis financiera generalizada y que por demás vivía por la falta de apoyo por parte de la demandada y quien para dicha época detentaba una capacidad económica cómoda y proveniente de su actividad como artista y la venta de sus obras de arte, sin que mediara solidaridad de la misma para atender los gastos fijos y permanentes del hogar conformado por sus tres (3) hijos.

Situación bien distinta, fue la de estipular y con la consabida asesoría por parte del padre de la señora **MARÍA CLAUDIA**, el que se fijó a cargo de mi poderdante una cuota alimentaria por un valor que ascendía a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** mensuales en favor de sus hijos y que debía entregar a la demandante y que se incluyera metódicamente dentro del cuerpo de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Añadiendo que siempre se atendió la obligación económica y moral de cara a sus tres hijos por parte del señor **WILLIAM HERNÁN**.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto como se presenta. La pareja **RAMÍREZ-LOPEZ** asistió a una terapia de pareja, primero, con el psicólogo Doctor Miguel González, con el ánimo de determinar si el matrimonio podría mantenerse y si se podían buscar soluciones a los problemas mencionados. La señora **MARÍA CLAUDIA LOPEZ**, nunca mencionó al psicólogo en las terapias las profundas depresiones que refiere. Solo se mencionaron los hechos de disolución de pareja que estaban haciendo imposible la convivencia. Cuando el psicólogo **Miguel González**, comenzó a mencionar las características de su personalidad y que estaba haciendo difícil la relación, no le gustó y por ello decidió no seguir recibiendo el tratamiento, con el argumento que el

Así mismo estaba a favor del señor **WILLIAM HERNÁN** porque era este quien lo había buscado.

Después, la demandante pidió ayuda al párroco de la Colina Campestre, a donde asistieron varias veces, pero de igual manera, no le gustaron las cosas que le dijo el sacerdote y abandonó la ayuda. No quiso seguir asistiendo. Finalmente, sugirió a donde el psiquiatra Doctor Eduardo Miranda, que había sido el cura de su madre y de ella en el pasado. Este es el orden en que se presentaron las terapias y no como se menciona en los hechos de la demanda, que a todas luces están direccionados a pagar una cuota alimentaria declarando culpable de la ruptura de la relación, a mi poderdante, cuando en realidad es la señora **MARÍA CLAUDIA** quien ha desplegado actos reprochables.

De otra parte se menciona en el referido hecho que la motivación de la entrega del inmueble a la entidad financiera se debió al tener que atender las obligaciones alimentarias, más sin embargo no es cierto, dado que si bien se atendieron por parte del señor **WILLIAM HERNÁN** dichos emolumentos, la situación económica que rodeaba el hogar **RAMÍREZ-LÓPEZ**, tenían otros conceptos como salud, servicios públicos, educación, vestuario que se atendieron por parte del acá demandado y que ante la pasividad de la señora **MARÍA CLAUDIA**, generaron y concluyeron en la entrega del inmueble en las condiciones referidas. Las obligaciones familiares son mutuas.

A. HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, si bien se definió en contrario al convivir, la motivación no se debió a "las reiteradas injurias por parte del demandado", como se indica por parte del poderdada de la demandante y que huelga enfatizar, es obligación de la actora desplegar la carga de la prueba para que se sustente debida forma el alcance que se deriva de tan vaga como general afirmación.

Destacando nuevamente que es la señora **MARÍA CLAUDIA**, quien ejerce actos de maltrato psicológico como más adelante y si, con la verdad pero soporte probatorio se evidenciara.

A. HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, a finales del año 2008, la hija de la pareja **RAMÍREZ-LÓPEZ**, **Claudia María**, quien tenía 24 años y de su otro hijo **Andrés Felipe**, quien tenía 21 años, quienes por su edad podían definir con cuál de sus padres querían convivir.

Como se puede concluir, eran mayores de edad y se afirma en este hecho que "el señor William Hernán Ramírez Castro se lleva a sus hijos a vivir con él...", en realidad toda esta situación se debió a hechos de convivencia de estos con su progenitora y que también hacían insostenible el mantenerla.

Según la manifestación de mi poderdante, que a finales del 2008, él recibió una llamada de su hija **Claudia María** a decirle que ella y su otro hijo **Andrés Felipe**, necesitaban hablar con una persona a quien, motivo por el cual los invitó a comer, y le relataron que la relación con su madre era insostenible, por los malos tratos de palabra contra ellos, y los amenazaba constantemente con irse de apartamento y abandonarlos.

Situación que finalmente se terminó cumpliendo, por cuanto retiró todas sus pertenencias y dejó solos a sus hijos en un apartamento, cuando ellos eran estudiantes de universidad.

Ante esta circunstancia, le pidieron al señor señor **WILLIAM HERNÁN**, que les pagara un apartamento para vivir ellos dos, a lo que les respondió, que lo mejor era que vivieran los tres en un apartamento de tres alcobas y cada uno con su habitación independiente. Aceptaron inmediatamente y así lo hicieron, a los 15 días se encontraban viviendo juntos. Por ende no fue una decisión unilateral como inconsulta como se pretende hacer ver en este hecho. Desde ese año, sus dos hijos vivieron con su padre.

El hijo menor del señor **WILLIAM HERNÁN** convivió con él hasta el 2012 (cuatro años) y su hija mayor convivió del 2008 hasta el 2013 (cinco años). Luego, desde el 2015 hasta 2018 (tres años más).

Durante ese tiempo, nunca tuvieron problemas de convivencia, ni disgustos de ninguna naturaleza. Según el decir del señor **WILLIAM HERNÁN**, "fue el tiempo más maravilloso que he tenido con mis dos hijos menores sin la intervención de la madre, quien siempre le dio la versión de ella y algunas veces, buscó ponerlos en mí contra él", motivo por el cual se desvirtúa de manera contundente lo manifestado.

No es cierto que el señor **WILLIAM HERNÁN**, haya asegurado que gracias a su mejor posición económica, él podría darle mejor vida a sus hijos, dejando sola a la acá demandante, sin ningún apoyo emocional ni económico argumentado.

Es claro que ante las reiteradas expulsiones del hogar por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA**, es que decidió por los malos tratos de obra como de palabra apartarse de dichas situaciones, sin

dejó de lado sus obligaciones morales como económicas de hacia sus hijos.

Es cierto es que el señor **WILLIAM HERNÁN** tuvo una fractura del disco lumbar izquierdo en un accidente laboral, el 20 de septiembre de 2007, con la que se generó una incapacidad de tres meses sin poder apoyar el pie en el piso. En un permanente hostigamiento emocional a la que le sometía por su hijo extramatrimonial, el día domingo 25 de noviembre de 2007, en un acto de irascibilidad y disgusto de la señora **MARÍA CLAUDIA** en una discusión, le empujó las maletas, y las dispuso en el carro, sacándolo de la casa, pese a encontrarse en muletas, cerca de las 2:00 pm.

En esta condición de incapacidad, lo primero que encontró el señor **WILLIAM HERNÁN**, fue una habitación amoblada cerca de la tarde, siendo un amigo suyo quien le ayudó a subir las cosas al apartamento en un quinto piso.

Este hecho, hizo reflexionar al señor **WILLIAM HERNÁN** por tanto llanto y gritos a los que le tenía sometido de manera reiterada. Fue cosa por cuanto ella, en el decir de mi poderdante, "es una persona conflictiva, agresiva en la forma de hablar, hiriente, pasible, no solo conmigo, sino con las personas que no están de acuerdo con ella."

De igual manera se tiene como antecedente y que se entrará a probar, que desde el año 2008 su hija **Claudia María**, decidió no volver a hablar a su progenitora para que no la volviera a tratar mal con sus ofensas y humillaciones.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, en cuanto que referidamente a la fecha el señor **WILLIAM HERNÁN**, continúa sufriendo el pago de la medicina prepagada y cuyo interés no es otro que el de velar por su salud y más en estos momentos de pandemia, en consideración a que es la madre de sus hijos.

Para citar que la cuota que se fijara para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y que ascendió a la suma de **TRES MILONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en su momento fue dispuesta para que la administrara la oca demandante, beneficiándose de una u otra manera, pese a que ya se habían cargado las obligaciones alimentarias entre los cónyuges.

De igual manera después de ya no convivir, la señora **MARÍA CLAUDIA**, buscó apoyo para comercializar su trabajo como artista plástica, pero mi poderdante desinteresadamente.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto y de conformidad a la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 de Cirolo de Bogotá y que contiene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MARÍA CLAUDIA** y **WILLIAM HERNÁN**.

Dentro de la citada escritura pública y en la hoja No. 22 de los anexos remitidos por la apoderada de la parte demandante, se encuentra la siguiente manifestación:

(...) NOVENA: Las partes declaran que de la fecha en adelante no existe (sic) obligaciones recíprocas de ellos entre sí, en particular de la obligación alimentaria de esposo a esposa o de ésta a aquel. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y finalmente se destaca la siguiente cláusula:

(...) DECIMA CUARTA: Que igualmente las partes renuncian expresamente a futuras reclamaciones respecto de lo que aquí han acordado.

Se suma a lo anterior, que desde el año 2006 hasta el año 2008, el señor **WILLIAM HERNÁN** continuó asumiendo el sostenimiento de sus hijos, inclusive después del momento en que ella los abandonó en un apartamento, sin la posibilidad de que sus hijos se pudieran sostener.

De igual forma, el señor **WILLIAM HERNÁN** siguió sufragando el sostenimiento de sus dos hijos menores, el arriendo y las universidades hasta la finalización de los estudios. Cuando sus hijos han tenido problemas económicos, los ha apoyado. Su hijo mayor **DANIEL** tuvo una quiebra en el 2008, pagando sus deudas en dos oportunidades. Su hijo menor estuvo haciendo una maestría en París y el padre pago su sostenimiento. De igual manera su hija estudió Literatura, y su estabilidad laboral ha tenido altibajos y como consecuencia de ello, ha tenido problemas económicos, cada vez que se queda sin trabajo, entonces su padre ha pagado sus gastos.

De acuerdo a la escritura firmada de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges debe alimentos al otro.

Es cierto que de no estar conforme con dicho acuerdo como lo ha manifestado la apoderada de la demandante, su vía para invalidarla o dejarla sin efecto, no es impulsando una demanda, buscar como en efecto se logró, unas medidas cautelares que además de desproporcionadas ya se encuentran transigidas y que hasta la fecha no han sido declaradas sin efecto o validez, por ende gozan de plena validez y legalidad.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No es cierto. De igual manera como se manifiesta gráficamente se explicó en el hecho anterior, las obligaciones alimentarias entre los cónyuges cesó, de conformidad al contenido de la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá y que ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MARÍA CLAUDIA** y **WILLIAM HERNÁN**.

No es cierto, pues la separación de cuerpos se da el 25 de noviembre del año 2007, a raíz de que la señora **MARÍA CLAUDIA**, expulsó al señor **WILLIAM HERNÁN** de su apartamento. Pese a ello siguió ayudando económicamente y atendiendo sus obligaciones de cara a sus hijos.

De igual manera no le consta a mi poderdante nada de las terapias psicológicas señaladas, porque él no volvió a hablar con **MARÍA CLAUDIA**, por su alto nivel de agresividad y constantes humillaciones en contra suya.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Si es cierto, y la inasistencia se encuentra justificada.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto y llama la atención que en realidad quien atendió dicha diligencia de conciliación ante la Procuraduría como apoderada de la señora **MARÍA CLAUDIA**, fue la Doctora **MERY CECILIA DIEZ VARGAS**, y sin embargo quien hace la declaración ahora es la Doctora **CAROL CIFUENTES ACERO**, quien por demás al indicar que:

"El señor William Ramírez Castro alega en dicha declaración que no puede ayudar con ninguna cuota de alimentos a su señora esposa porque tiene un nuevo hogar que mantener, aceptando así una nueva responsabilidad y negándose a cumplir con la obligación legal de socorro y ayuda mutua para con su cónyuge contemplada en el Código Civil, artículos 173 y 174. (Se anexa certificado de la Procuraduría)."

Violando esto flagrantemente, el principio de confidencialidad del cual gozan las audiencias de conciliación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991, que estipula:

La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participan deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste venga por su término." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Situación en la que será objeto eventual de las investigaciones disciplinarias que haya lugar, y que de igual manera dará lugar al señalamiento de la oportunidad procesal oportuna el de ser rechazada de plano de conformidad a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Se suma a lo anterior que la apoderada de la señora **MARÍA CLAUDIA**, en este escrito indica:

"Este día 8 de Diciembre de 2019 se configuran las causales de Divorcio No 1, Relaciones sexuales extramatrimoniales, ya que el demandado en la audiencia de la procuraduría se excusa de auxiliar a su cónyuge, éste alega que tiene una nueva familia por lo que debe responder y no puede ayudar a su legítima esposa a pesar de tener los medios económicos para hacerlo. De igual forma se configura la causal No 2 de divorcio por incumplimiento de los deberes de cónyuge (fidelidad, ayuda y socorro) al negarle ayuda ante su grave situación económica."

Valga decir que dicha aseveración además de encontrarse descontextualizada y contraria a la realidad, evidencia nuevamente la violación explícita del principio de confidencialidad anteriormente citado, con las consecuencias que de este proceder se despliegan y que serán motivo de otras actuaciones judiciales como disciplinarias.

En aras de ilustrar y destacar la importancia de velar por el transgredido principio de confidencialidad en la citada audiencia, cabe la que conciliara la Doctora **MERY CECILIA DIEZ VARGAS**, y siendo ahora la Doctora **CAROL CIFUENTES ACERO**, quien ha revelado lo all debatido, me permito citar el siguiente concepto, que señala:

(...) "Por otra parte, la confidencialidad hace referencia a que el conciliador y partes del conflicto deben garantizar que la información compartida en el relato de los hechos y propuestas de arreglo no serán utilizadas como una información privilegiada en posteriores debates en los casos donde no se llega a un acuerdo conciliatorio.

Para que la conciliación pueda desarrollarse y tener mejores resultados los participantes deben garantizar que

La información que fluye en la audiencia no será utilizada como prueba, declaración, confesión o algún otro instrumento que posteriormente perjudique a algunas de las partes. Si no se garantizaba legalmente la confidencialidad, sería muy difícil promover la conciliación ya que se partiría de la desconfianza de las partes para presentar información toda vez que en los casos donde no se llegara a un acuerdo una de las partes podría hacer uso indebido de lo que conoció en la audiencia. Subrayado y resaltado fuera de texto. (Concepto 14652 del 4 de junio de 2007 Ministerio del Interior y Justicia, Guillermo Francisco Reyes González)

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto y nuevamente y se incurrió en la violación del principio de confidencialidad y que a su vez se evidencia que son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, ya que precisa en la enunciación de este hecho, cosas como, que (...) "ya que es costumbre del señor Ramiro Castro arreglar las cosas a su conveniencia"; para más adelante increpar indicando que, (...) "ya que en la actualidad su señor cónyuge cuenta con un patrimonio valioso". Situaciones meramente especulativas y que con la intención de enarbolar este debate lo envuelven.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Dichas manifestaciones no le constan al demandado, que se prueba.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, y además como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda, es claro que una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal mediante la escritura pública, las obligaciones alimentarias cesaron y es claro que dicha estipulación se encuentra revestida de toda legalidad, de modo que si es criterio de la demandante, la de hacer caso omiso de su resolución mediante un mecanismo procesal totalmente diferente a la naturaleza de este proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto y nuevamente, se incurrió por parte de la apoderada de la demandante, en la violación del principio de confidencialidad que ya se ha aducido anteriormente.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, teniendo como presente el que dentro de las obligaciones del señor WILLIAM HERNÁNDEZ, en calidad de padre de sus tres hijos ha atendido sistemáticamente sus necesidades, además de las estipuladas en el documento que recogió la liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo las motivaciones que se indican por parte de la demandante de su intención de no querer continuar, con el vínculo matrimonial corresponden a su fuero personal y no pueden ser objeto de prueba.

de debate y reproche alguna, motivo por el cual deberán ser valorados en dicha contextos.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, que se pruebe.

3. FUNDAMENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la solicitud y niego el derecho invocada, por carecer aquellas de todo respaldo real y jurídico, en lo que a mí representado concierne. Todo de conformidad con lo que a continuación expreso y a las pruebas que se solicitan en el presente escrito y que dilucidarán el asunto en plena forma. A continuación exreso mi concepto sobre las pretensiones formuladas, en el mismo orden en que fueron expuestas:

A LA PRIMERA: El acá demandado señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, a raíz de mi conducta, manifiesta expresa oposición a su prosperidad, con fundamento en que si bien deberá despacharse favorablemente la solicitud de divorcio impetrada ante este estrado judicial, su fundamento y causa deberá consistir en los hechos alegados en la demanda de reconvenión y no en la que de manera genérica como se ha expuesto por parte de la apoderada en este proceso sin mencionar en la misma la causal invocada, adoleciendo de las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 82 de Código General del Proceso.

Por ende me opongo, ya que la aquí demandante **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANAPOS**, es quien dio lugar a las causales de divorcio contempladas en los numerales 2º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A LA SEGUNDA: Me opongo, rotundamente a esta pretensión y huelga decir que eventualmente sería una consecuencia de la impreciso y poco clara pretensión primera de la demanda.

Oponiéndome por ende integralmente a la citada pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo, adoleciendo de igual manera la citada pretensión en cuanto a su formulación además de ser una reiteración de la anterior.

A LA CUARTA: Me opongo y es de anotar que ha sido objeto el decreto de las medidas cautelares de recurso de reposición y que a la fecha se encuentra a la espera de lo que resuelva el Despacho.

A LA QUINTA.- Me opongo a esta pretensión, puesto que al negarse las pretensiones principales de esta demanda, la presente debe tener el mismo resultado denegándola.

A LA SEXTA.- Me opongo.

A LA SÉPTIMA.- Me opongo a esta pretensión, puesto que al negarse las pretensiones de esta demanda, la condena en costas y agencias en derecho se encontrarán a cargo de la demandada.

✓ 4. EXCEPCIÓN DE MERITO

Oppongo la siguiente excepción de mérito para así, enervar las pretensiones de la demanda:

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INCOAR LA ACCIÓN.- Dentro del presente asunto se destaca que dentro del acápite de las pretensiones no se indica de manera expresa la causal de divorcio invocada por la parte actora para fundamentar sus pretensiones.

Además de evidenciar que es la acá demandante quien ha dado lugar para que se decrete el divorcio, por ser la misma quien ha incumplido metódica y sistemáticamente sus obligaciones, motivo por el cual no puede alegar a su favor su propia culpa.

4.2. MALA FE EJERCIDA POR LA DEMANDANTE.- Tal y como se ha dado respuesta a los hechos de la demanda es la acá demandante, quien ha desplegado actuaciones reprochables en contra del demandado, sin que se pueda concluir que los ejecutará con algún tipo de justificación, pretendiendo valer de su propia culpa en perjuicio de quien señala como presunto responsable de las causas imputadas del divorcio. Y es que dentro de las obligaciones que para el momento se cumpliera como esposo y padre de sus hijos en nada se mencionan deliberadamente en la demanda, dejando entrever a primera vista que no se atendieron como en realidad sí lo hizo.

4.3. DEL ABUSO DEL DERECHO. Como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación de la demanda, existe de por medio el incumplimiento de todos y cada una de las obligaciones de los deberes que como esposo y padre a lo largo de su vínculo matrimonial y posteriormente de manera expresa como clara se estipulara en la disolución liquidación de la sociedad conyugal, las estipulaciones entre padres RAMÍREZ-LÓPEZ como de cara sus hijos, se pretende ahora obtener un provecho económico que dista de las declaraciones que se diligenciarán en el cuerpo de la referida escritura pública.

4.4. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE DE LOS DEBERES QUE LE CORRESPONDEN COMO CÓNYUGE. Como se ha desarrollado a lo largo de la presente contestación de demanda, la señora MARÍA CLAUDIA, se ha sustraído de sus obligaciones de cara al señor WILLIAM HERNÁNDEZ, y que además de ejercer actos de violencia física como emocional, ha causado un grave deterioro en su salud, siendo generadora de la demandante de situaciones perturbadoras e inquietantes que concluyeron en su relación de pareja, prevaleciendo el intereses personal antes que el familiar con las consabidas consecuencias y que se han podido dilucidar y que de igual manera serán objeto de análisis en el presente desarrollo judicial.

TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el señor Juez encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el objeto de que sean decretadas, practicadas, incorporadas y valoradas correspondientemente solicito las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES: Sírvase señor Juez tener como tales, todos los documentos allegados por las partes de manera legal y oportuna en libelo en la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición en especial las siguientes:

5.2. ALLEGOS:

INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO: Evaluación de daño psicológico, emitido por la Doctora **STEPHANIE CÓRDOBA VIVEROS**, Psicóloga Jurídica y Forense, Magister en Psicología Jurídica. Contenido en ochenta y ocho (88) folios.

5.3. TESTIMONIALES: Solicito ordene la citación de las siguientes personas, todas legalmente capaces, previo señalamiento de la fecha y hora para la correspondiente diligencia, para que con su comparecencia y testimonios verifiquen y constaten los hechos relatados, así como lo que les consta en relación con los mismos y con el objeto de la presente contestación de demanda.

5.3.1. CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 52.998.485 de Bogotá, a efectos

de que declare lo que le conste en relación con: **a.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron las dinámicas de la familia **RAMÍREZ LÓPEZ** para el momento en el que su padre, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** convivía con dicho núcleo familiar; **b.** Verificar y conocer si le consta si existieron y fueron ejercidos por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** ultrajes, trato cruel o maltratos de palabra y obra en contra de **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** y/o contra otros miembros de la familia; La citación deponente podrá ser citada en la Calle 65 No. 1ª - 4º apartamento 401 de Bogotá y en el correo electrónico claudiamaria.ramirez@hotmail.com

5.3.2. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.016.404 de Bogotá, a efectos de que declare lo que le conste en relación con: **a.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron las dinámicas de la familia **RAMÍREZ LÓPEZ** para el momento en el que su padre, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** convivía con dicho núcleo familiar; **b.** Verificar y conocer si le consta si existieron y fueron ejercidos por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** ultrajes, trato cruel o maltratos de palabra y obra en contra de **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** y/o contra otros miembros de la familia; El citación deponente puede ser citado en la Calle 103 A. No. 19 A - 68 apartamento 204, Edificio Barhein de Bogotá D.C. y en el correo electrónico andresf.ramirez@hotmail.com

Manifiesto desde ahora que podrán ser citados por mi conducta

5.4. INTERROGATORIOS DE PARTES:

5.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Solicito que se decrete y practique, previo señalamiento de en la hora y fecha para la respectiva diligencia, un interrogatorio a la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** el cual formularé mediante soporte escrito que contendrá las preguntas reservándome, la facultad de practicarlos oralmente el día de la diligencia.

5.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Solicito que se decrete y practique, previo señalamiento de en la hora y fecha para la respectiva diligencia, un interrogatorio al señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** el cual formularé oralmente el día de la diligencia.

6. **DICTAMEN PERICIAL:** Valoración médico psiquiátrica y neurológica; con el objeto de determinar el estado mental de la señora **ARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** solicitando que sea remitido al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** con el propósito de que se practique una valoración médica psiquiátrica y neurológica, por parte de los profesionales competentes, para que determinen:

- ¿Cuál es su estado mental actual.
- ¿Es posible que una mujer maltrate psicológicamente a su esposo?
- ¿El cónyuge trata de la siguiente manera a otro, se considera que hay maltrato conyugal?: lo ignora, no toma en cuenta su opinión para ninguna de las decisiones comunes, le niega el afecto, lo rechaza, le limita el espacio físico, sistemáticamente le indica que debe irse de la casa donde conviven junto a su núcleo familiar, lo amenaza y asevera que debe cambiar reiteradamente de actividad laboral?
- ¿La portada sufre algún tipo de trastorno de personalidad, en especial del grupo A?
- ¿La información obrante en el expediente, más el testaje, tiene la examinada características de un cónyuge que maltrata psicológicamente?
- ¿Puede causarse por parte de la cónyuge examinada y en contra de acá demandado, por su proceder diversos síntomas irracionales, respuestas negativas ante el aislamiento social, molestias físicas recurrentes, factores somáticos, pesadillas recurrentes, problemas del sueño, sobresaltos, temores en público, miedo al rechazo y/o maltrato, así como desconfianza hacia los demás?
- ¿La actitud por su conducta y proceder, pudo generar a acá demandado, el que éste tomara la decisión para irse de lugar de residencia conyugal?
- ¿La cónyuge examinada pudo generar una afectación psicológica significativa y derivada de las afectaciones de maltrato psicológico que concluyeran en la consecución y desarrollo de un trastorno de ansiedad?

7. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 154 del Código Civil, artículo 368 a 373 y 388 y 389 del Código General del Proceso.

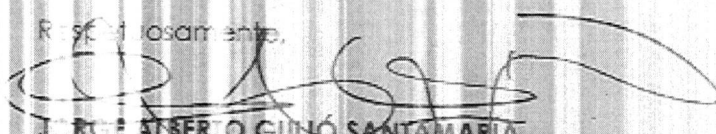
8. **NOTIFICACIONES**

Calle 74 No. 15 - 80 Oficina 204 Interior 2
Teléfono: 321 63 49
www.guijosantamaria.com
Bogotá D.C. - Colombia

Las correspondientes notificaciones a que hay lugar con ocasión del presente proceso, deberán surtirse de la siguiente forma:

- 8.1. La demandante, señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, de conformidad a lo indicado en la demanda, señala que las recibirá en la Calle 130 A No. 57 B - 15 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mcla2691@gmail.com.
- 8.2. El demandante, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, las recibirá en la Carrera 12 A No. 79-12 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico ramirezwrca@yahoo.com.mx.
- 8.3. El apoderado que suscribe la presente contestación, las recibirá en la calle 74 No. 15-80 oficina 708 Interior de Bogotá D.C., así como en el correo electrónico quequix@gmail.com.

Respectuosamente,


JORGE ALBER O GUINÓ SANTAMARÍA
C.D. No. 80.410.068 de Usaquén
T.P. No. 97.413 del C.S. de la U.

Re: INFO - TRASLADO EXCEPCIONES Y CONTRADEMANDA 2020-201

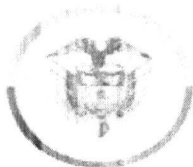
carol CIFUENTES <carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co>

Via: 16/03/2021 11:09

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Perfecto muchas gracias

El El vie, 26 de mar. de 2021 a las 12:50 p. m., Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenas tardes doctora Carol, atento saludo.

Acorde con lo solicitado, le informo que revisadas las actuaciones del proceso y las fechas de las mismas, se establece que aún no se han realizado traslados de excepciones; en cuanto se realicen mediante publicación con efectos procesales en los traslados especiales y ordinarios en el micrositio web del juzgado, correrán los términos al tenor del art.110 del CGP.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor, imprima este correo si es necesario.

De: carol CIFUENTES <carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 15:28

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFO - TRASLADO EXCEPCIONES Y CONTRADEMANDA 2020-201

Buenas tardes, de manera atenta solicito información del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda REF: 2020-201 y de la contrademanda que fue presentada el 15 de Marzo, no tengo claridad en cuanto a que día empiezan a correr los términos. Para contestar las excepciones y la contrademanda. Disculpen la molestia por el correo que se haya realizado el traslado y quisiera evitar confusiones en los terminos.
Muchas gracias.

Cordialmente,

Carol Cifuentes
Abogada especialista en derecho de familia



Tel: +57 2 7306 Cel: 311 289 7742

Dirección: Cra 11a # 89-10 Of: 205

E-mail: carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co

www.ayudamosfamilias.com



Carol Cifuentes
Abogada especialista en derecho de familia



Tel: +57 2 7306 Cel: 311 289 7742

Dirección: Cra 11a # 89-10 Of: 205

E-mail: carolcifuentes@ayudamosfamilias.com.co

www.ayudamosfamilias.com



AL DESPACHO

6 MAY 2021

CONTESTACION DE

DEMANDA (fs. 111)

- (20) EN TIEMPO
- Archivos Anexos con Once Drive
- Propuso excepciones de
Plazo, traslado de fecho,
a Calificación y trámite
de Reconvencción.

C21



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO
N°. 110013110022 202000201 00

DEMANDA PRINCIPAL

De conformidad con el informe secretarial (f, 121 c.1), el despacho DISPONE:

1. Tener por contestada oportunamente la demanda principal en la que se propusieron excepciones de mérito, el 12 de marzo de 2020, por SECRETARIA contrólese el termino de traslado del 5 días de conformidad con los art. 370 y 110 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez (2)